

ORDENANZA 40/86
ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL (TEXTO ORDENADO)

ANEXO 1

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION

ART.1°: Este estatuto comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente presten servicios remunerados en la Municipalidad de Esquel, ya sea mensualizado o contratado. El presente será de aplicación supletoria para todo el personal que se encuentre amparado por regímenes especiales, en todo lo que esos no prevean.

ART.2°: Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior: a) los que ocupan cargos electivos. b) los secretarios y secretarios privados del D.E., con excepción de los que desempeñan tareas con retención de cargos administrativos de nombramiento en el Presupuesto. c) los directores y directores genera. d) secretarios, secretarios de bloque y personal incorporado para el cumplimiento de atribuciones y deberes de los cargos electivos.

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1. PERSONAL PERMANENTE

ART.3°: Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente Estatuto invisten el carácter de permanentes, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

ART.4°: Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

2. PERSONAL NO PERMANENTE

ART. 5°: El personal no permanente comprende a: a) personal de gabinete, b) personal contratado, c) personal transitorio, d) personal temporario.

PERSONAL DE GABINETE

ART.6°: Comprende al personal que cumple funciones de colaboradores o asesores directos del D.E. y sus secretarios, Presidente del H.C.D. y concejales. Este personal sólo podrá ser designado en puestos previamente designados a tal fin.

ART.7°: La situación de revista de este personal así como sus funciones no supondrá jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeña.

PERSONAL CONTRATADO.

ART.8°: Es aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado, que presta servicios en forma personal y directa, con una retribución sujeta al cumplimiento de las etapas que se determinan. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración no pueden ser efectuados por personal permanente.

“El personal que desarrolle tareas en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, atento a la naturaleza de su actividad y funcionalidad de la Planta, revistirá en carácter de personal contratado. Dicho personal se sujetará a un régimen especial con escalafón propio, determinado por normativa específica que establecerá también la jornada laboral, la remuneración y demás condiciones de trabajo de este personal, que bajo ningún concepto ni régimen podrá ser trasladado a otras dependencias municipales, no pudiendo ser aplicado el Estatuto del Personal Municipal ni el Escalafón Municipal previstos para el resto del personal municipal sino en lo que especialmente la normativa específica remita.” (PARRAFO AGREGADO POR ORDENANZA 98/09)

PERSONAL TRANSITORIO

ART.9°: También revistará el personal que ingrese cubriendo vacantes que se hubieran podido producir por la separación transitoria definitiva de algún agente sometido a un sumario administrativo y/o penal, de tal manera que al resolverse el sumario administrativo y/o penal, y estuviere firme la correspondiente decisión, se resuelva también si el agente incorporado transitoriamente pasa a planta permanente o debe cesar en sus servicios por reincorporación del sumariado y/o procesado.

(PARRAFO AGREGADO POR ORDENANZA 18/12) El personal que desarrolle tareas en el Sistema de Estacionamiento Medido, revistirá en carácter de personal de planta transitoria. Dicho personal se sujetará a un régimen especial con escalafón propio, determinado por normativa específica que establecerá también la jornada laboral, la remuneración y demás condiciones de trabajo de este personal, que bajo ningún concepto, ni régimen, podrá ser trasladado a otras dependencias municipales, no pudiendo ser aplicado el Estatuto del Personal Municipal ni el Escalafón Municipal previstos para el resto del personal municipal, sino en lo que especialmente la normativa específica remita.

PERSONAL TEMPORARIO

ART. 10°: Es aquél que se emplea exclusivamente para la realización y/o ejecución de trabajos u obras de carácter temporario, estacional o eventual, que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por personal permanente. Estas designaciones no podrán exceder el período de 6 meses.

ART.11°: El presente estatuto será de aplicación al personal a que se refiere el Art.5° en todo cuanto no esté contemplado en el instrumento legal que lo designe y con excepción de la estabilidad en el empleo.

CAPITULO II

INGRESO - EGRESO

ART.12°: El ingreso a la función pública municipal se hará indefectiblemente previa acreditación de idoneidad o mediante concurso o prueba entre todos los postulantes que acudan al llamado que con la descripción del puesto a cubrir se haga. Los concursos o pruebas de ingreso podrán ser: a) por antecedentes; b) por oposición; c) por antecedentes y oposición. Los ingresos se harán y efectuarán, sin excepción, en el nivel inferior del agrupamiento correspondiente. La evaluación de los candidatos estará supeditada al dictamen de la junta de Admisión, Disciplina y Reclamos. En caso de que deban cubrirse puestos vacantes tendrá prioridad el personal que revista al momento puestos en la repartición por concursos internos. Sólo en los casos de existir ausencias de postulantes entre el personal municipal se llamará a concurso abierto de éstos. Son además requisitos indispensables: 1) ser argentino, nativo o naturalizado, salvo casos de excepción cuando determinadas actividades así lo justifiquen. 2) poseer condiciones morales y de conducta. 3) poseer aptitud psicofísica para la función a la cual aspira, cuya certificación deberá ser hecha por autoridad sanitaria oficial. 4) ser mayor de 16 años como mínimo y 45 como máximo, salvo los casos excepcionales, en los que deberá determinar la junta. Asimismo, siempre que se llenen los requisitos previos, la autoridad competente deberá otorgar preferencia a los hijos de agentes en actividad, jubilados o fallecidos. Autoridad competente para el nombramiento es el Ejecutivo Municipal o el

Presidente del H.C.D., en sus respectivos ámbitos de aplicación. El presente artículo será asimismo de aplicación en las partes que la reglamentación determine, cuando a criterio del Ejecutivo deba ingresar personal en alguna categoría específica y no existiera personal revistando en condiciones para el cargo requerido.

ART.13°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar en el ámbito de la administración municipal:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso, salvo que a criterio de la junta sea compatible con la función a cubrir.
- b) El que hubiera sido condenado por delito cometido contra la administración pública.
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta tanto obtenga su rehabilitación.
- d) Los jubilados y retirados, salvo que sean contratados.
- e) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la nación, de las provincias o de las municipalidades hasta tanto no sea rehabilitado.
- f) El que tenga pendiente proceso criminal por delito doloso.
- g) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de su inhabilitación.
- h) El que a criterio de la junta se encuentre en situación de incompatibilidad.
- i) El que padezca enfermedad infecto contagiosa.
- j) El que en la administración nacional, provincial o municipal hubiere sido declarado cesante, hasta transcurridos 2 años del acto separativo.
- k) El que se encuentre en infracción a las normas de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar obligatorio.
- l) El que sea deudor del fisco, hasta que regularice su situación.
- ll) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio en su arte, ciencia o profesión, las que podrán ingresar únicamente como personal no permanente, previo dictamen de conveniencia de la junta.

ART.14°: Sin perjuicio de lo establecido en el art. 12° in fine, tendrán prioridad para el ingreso: a) las personas que hubieren sido empleados de la Municipalidad durante 2 años o más corridos o alternados y hubieran sido separadas del cargo sin justa causa o sumario administrativo. b) los agentes que presten servicios como contratados o transitorios durante 2 o más años corridos o alternados. c) los agentes de otros municipios o reparticiones provinciales o nacionales, siempre que exista reciprocidad. Los trabajadores en estas condiciones podrán ocupar un puesto igual o superior al que antes desempeñaban, según sus condiciones técnicas y de conocimiento. En caso de existir varios candidatos en estas condiciones será preferido aquél que hubiere ejercido igual función o superior a la vacante existente, o en su defecto el de mayor antigüedad en el servicio.

ART.15°: Será obligación de la oficina de personal, dentro de los 60 días de ingresado el agente, cualquiera sea la categoría en la que lo haga, confeccionarle el correspondiente legajo de servicios en el que constarán como mínimo los datos personales, trabajos anteriores, grupo familiar, aportes provisionales, domicilio actualizado, etc.

ESTABILIDAD

ART.16°: El nombramiento de carácter permanente tendrá el carácter de provisional durante los 6 primeros meses de servicios prestados en forma efectiva, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo, debiendo haber cumplido con las disposiciones del Cap. III. En caso contrario y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión quedará revocado el acto que dispuso el ingreso.

ART.17°: El agente dejará de pertenecer a la administración municipal en los siguientes casos: a) renuncia; b) fallecimiento, c) cesantía; d) exoneración; e) baja que se produzca por otra causa prevista en este Estatuto. La baja del agente será dispuesta en todos los casos por la autoridad competente para su nombramiento, bajo pena de nulidad.

CAPITULO III

DEBERES Y PROHIBICIONES

ART.18°: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las levas, ordenanzas o resoluciones, el personal municipal está obligado a: a) la prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo, forma y ocasión que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes. b) observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado le exige. c) conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados. d) obedecer toda orden lícita emanada de un superior jerárquico, con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente. La orden será impartida por escrito cuando su cumplimiento sea susceptible de producir responsabilidad personal en el empleado. e) rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño del agente. f) guardar secreto de todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva, aún después de cesar en sus funciones. g) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de impugnación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo Municipal. h) permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de 30 días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 252 del Código Penal. i) declarar todas las actividades que desempeña fuera del Municipio, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. j) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones posteriores, cuando desempeña cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza pecuniaria. k) promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiera. l) excusarse de intervenir en todos aquellos casos en que sus actuaciones puedan originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral. ll) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades y acumulación de cargos. m) cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido. n) responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes, quedando establecido que en ausencia de superiores el agente de mayor jerarquía, o en su caso el de mayor antigüedad asumirá la responsabilidad. ñ) velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la Comuna y de los terceros que los pongan bajo su custodia. o) utilizar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada o exigida por reglamento. p) llevar a conocimiento de la superioridad, por escrito, cuando las circunstancias así lo aconsejen, todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Municipio o configurar delito. q) cumplir con sus obligaciones cívicas y morales, como asimismo con el servicio militar obligatorio, acreditándolo ante la autoridad correspondiente. r) declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de 30 días de producido el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente, y mantener actualizado permanentemente la información referente al domicilio. s) declarar en los sumarios administrativos. t) someterse a examen psicofísico cada 12 meses y acreditar el resultado ante la autoridad correspondiente, u) realizar los cursos de perfeccionamiento y capacitación que disponga el Ejecutivo.

PROHIBICIONES

ART.19°: Queda prohibido al personal municipal: a) patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función. b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden municipal o que sean proveedores o contratistas de la misma. e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o

adjudicaciones celebradas u otorgadas a la Municipalidad. d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que presta servicios. e) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte, materiales y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal. f) Abandonar sus tareas o lugares de trabajo sin estar previamente autorizados por su superior inmediato. g) Referirse en forma despectiva por la prensa o cualquier otro medio de difusión a las autoridades, o a los actos de ellas emanadas. h) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización del Ejecutivo, i) Exigir adhesiones políticas, religiosas, sindicales o de otra índole a agentes en el desempeño de su función municipal. j) Realizar, propiciar o consentir actos que sean incompatibles con las normas de la moral, la urbanidad y las buenas costumbres. k) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en le presente régimen. l) Patrocinar trámites o gestiones administrativas de su incumbencia o no, en favor de terceros, referentes a asuntos administrativos, judiciales o de otra índole. ll) Promover o aceptar homenajes y todo acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.

CAPITULO IV DERECHOS

ART.20°: El personal de la Municipalidad de Esquel tiene derecho a: a) estabilidad, jornada de trabajo, b)retribución justa, compensaciones, subsidios e indemnizaciones, c) menciones y premios, d) igualdad de oportunidades en la carrera, e) capacitación, f) licencias, justificaciones y franquicias, g) asociarse, h) asistencia social del agente y su familia, i) interponer recursos, j) reingreso, k) renunciar al cargo, l) permanencia y beneficios para la jubilación y retiro, ll) permutas internas, m) suministro de la indumentaria indispensable para el desempeño de sus funciones en la cantidad y forma que en cada caso se reglamente, n) peticionar a la autoridad, ñ) reclamar ante la junta de Admisión, Disciplina y Reclamos en caso de traslado por disminución de capacidad debido a enfermedad o accidente inculpable y en todos los que sea necesario, o) a la carrera establecida por este estatuto, p) conservación del empleo por cumplimiento del servicio militar obligatorio, desempeño de funciones públicas o gremiales, q) participar en actividades gremiales, mutuales, cooperativas y otras lícitas constituidas por el personal municipal, r) reconocimiento de los años de antigüedad por servicios prestados en la administración pública provincia, nacional o municipal, para el régimen de licencias, al igual que para la bonificación por antigüedad, s) viáticos y movilidad.

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incs. b), c), g), i), j), k), l), y ll), ñ) y s), con las salvedades establecidas en cada caso.

ESTABILIDAD - JORNADA DE TRABAJO

ART.21°:Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzado, entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia, siempre que el servicio lo consienta, una vez conformado, de acuerdo a lo previsto en el art. 16°. El empleado no podrá ser despedido por cuestiones de orden político, gremial o religioso. La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente estatuto o por haber alcanzado edad y servicios superiores a 5 años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente. El personal que hubiere alcanzado edad y servicios superiores en 2 años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente, sólo podrá continuar en actividad como contratado, trimestralmente, contrato que podrá ser renovado hasta que el agente cumpla 5 años en esa situación. Quedará a criterio del Ejecutivo, o Deliberativo en su caso, conceder o no este beneficio, el que deberá ser prestado por el agente en igual tarea en la que revistaba antes de perder la estabilidad. El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente retendrá asimismo el cargo que desempeñaba cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad.

DISPONIBILIDAD

ART.22°: (Texto s/ Ordenanza N° 209/90) Cuando como consecuencia de la reestructuración de servicios o dependencias municipales o por la optimización de la planta de personal se haga necesario el traslado de empleados a otras funciones, se deberá reconocer la categoría de revista del agente. Para dicho traslado deberá mediar orden escrita debidamente fundamentada por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo el agente oponerse a la misma.

ART.23°: No podrán disponerse designaciones en el ámbito del presente estatuto mientras exista personal en estado de reubicación en igual o equivalente nivel y jerarquía que reúna las condiciones requeridas para la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia.

JORNADA DE TRABAJO

ART.24°: Se considera jornada de trabajo el tiempo que el personal está a disposición del Municipio. El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas entre las 6 y las 21 hs. excepto las tareas nocturnas en los turnos que determine la reglamentación, los que no podrán ser modificados sin la intervención de la junta.

RETRIBUCION JUSTA

ART.25°: El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a la ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter del empleo. Para gozar de este derecho es indispensable: a) que medie nombramiento o contrato, con arreglo a las disposiciones del presente. b) cuando el agente haya prestado servicios o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias o justificaciones, en todos los casos que las mismas sean pagas.

ART.26°: El agente que cumpla reemplazos interinamente en cargos superiores tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, cuando fuera por 15 o más días y/o ausencia del agente reemplazado. La designación transitoria será, cuando corresponda, con retención del cargo.

COMPENSACIONES, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

ART.27°: El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, trabajo insalubre y/o tareas riesgosas, gastos de comida, alojamiento o similares.

ART.28°: El personal municipal tiene derecho a solicitar y percibir las asignaciones familiares que establece la legislación vigente: a) cónyuge, b) hijos, c) hijo incapacitado, d) familia numerosa, e) escolaridad primaria, f) escolaridad primaria en familia numerosa, g)escolaridad media y superior, h)escolaridad media y superior en familia numerosa, i) matrimonio, j) prenatal, k) nacimiento, l) nacimiento en familia numerosa, ll) adopción, m) adopción en familia, n) ayuda escolar primaria, ñ) anual complementario de vacaciones, o) toda asignación familiar que por otro concepto se pueda crear.

ART.29°: El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causas: a) accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, b) gastos y daños originados por actos de servicio, c) indemnización por cesantía por incapacidad inculposa, d) por haber sido afectado ese derecho a la estabilidad prevista en el art. 21° por causas no determinadas en este estatuto y optara por

recibir la indemnización, e) fallecimiento. Las mismas se acordarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo, sus complementarias y/o concordantes, además del seguro por parte de la municipalidad, por la suma que determinen las reglamentaciones vigentes en la materia.

ART.30°: El monto de las indemnizaciones se calculará sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente que surjan del descuento jubilatorio, correspondiente al último mes y serán acordadas conforme a la escala acumulativa y condiciones siguientes: a) Con hasta 10 años de servicios computables: el 100% de las remuneraciones y asignaciones mensuales por cada año de antigüedad. Más de 10 años y hasta 20 años computables: 150% por cada año de antigüedad que exceda los 10 años. Más de 20 años: el 200% por cada año de antigüedad que exceda los 20 años computables, b) De las indemnizaciones se deducirán aquellas que el agente hubiere percibido por cesaciones anteriores. Este artículo será de aplicación cuando no exista régimen diferente que otorgue mayor beneficios al agente.

ART.31°: A los efectos del artículo anterior se computarán únicamente los servicios prestados en organismos nacionales, provinciales o municipales o empresas incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieren dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Cuando el agente se desempeña en más de un cargo se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad computada en el cargo suprimido. Del cómputo total se considerará como año entero la fracción igual o mayor a 6 meses, despreciándose si fuese menor.

ART.32°: Los años de servicios prestados en horario de hasta 20 hs. semanales devengarán una indemnización reducida al 70% de la escala a que se refiere el Art.30° cuando la misma se calcule sobre un cargo de horario completo. A los fines de la escala acumulativa los años se considerarán en el orden en que fueron prestados los servicios.

ART.33°: La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los 5 años siguientes para reingresar como agente permanente en cualquiera de las dependencias municipales.

ART.34°: La autoridad municipal podrá en casos excepcionales debidamente fundados, pasados 2 años, disponer excepciones a la incompatibilidad que se establecen el art. 33°, previo informe de la junta.

ART.35°: Cuando se produzca el reingreso antes de vencido el plazo que fija el art. 33° el agente deberá reintegrar la indemnización percibida, actualizada, en proporción al tiempo que le faltó cubrir al lapso de incompatibilidad establecida en dicho artículo.

ART.36°: El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas en la Ley Nacional de Accidentes y complementarias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad ocupacional. Dichas indemnizaciones lo serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular acuerde la autoridad municipal.

ART.37°: El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de residencia habitual tendrá derecho a un reintegro de los gastos que le demande dicho traslado.

ART.38°: Quien o quienes tomen a su cargo los gastos del sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de hasta un máximo del 50% de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante. Asimismo los derecho-habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del 35% cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios del servicio. Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de la pensión, de acuerdo a las normas provisionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas, o gozaren de jubilación, pensión o retiro.

ART.39°: Quien o quienes tomen a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios, fuera del asiento habitual de sus tareas, tendrá derecho al reintegro de los gastos que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos, dentro del ámbito de la provincia.

ART.40°: El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente estatuto se abonará dentro de los 30 días hábiles de producido el hecho que las genera y será atendida con la partida presupuestaria respectiva, y en caso de insuficiencia con las que deberá habilitar la autoridad municipal.

MENCIONES Y PREMIOS

ART.41°: El personal tendrá derecho a mención especial cuando hubiere realizado alguna labor o gestión de mérito extraordinario que le traduzca en beneficio tangible para los intereses del Municipio. Dicha gestión de mérito podrá ser premiada con una asignación de hasta el 200% de la remuneración mensual, regular y permanente, por hasta el término de 1 año. Para su otorgamiento deberá dictaminar el Departamento Ejecutivo o el Presidente del H.C.D. previo informe de la Junta. Si algún agente se creyera afectado por la decisión, por considerar que está en condiciones de ser premiado, deberá hacer su reclamo dentro del 5° día de notificada la resolución. El Departamento Ejecutivo o el Presidente del H.C.D. deberán expedirse en el plazo de 30 días.

IGUALDAD DE OPORTUNIDAD EN LA CARRERA

ART.42°: El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidad, para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará aún cuando circunstancialmente el personal no preste servicios en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo.

CAPACITACION

ART.43°: El derecho a la capacitación está dado por: a) La capacitación en cursos de perfeccionamiento dados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Municipalidad. Las franquicias a otorgar no podrán exceder de la afectación del 25% del personal de cada área. b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los niveles de la enseñanza. c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento. d) s, justificaciones y franquicias.

ART.44°: El personal comprendido en este estatuto tendrá derecho a gozar de las licencias reglamentarias determinadas en el presente, con los alcances que a continuación se determinan: a) Personal permanente: podrá hacer uso de todas las licencias previstas por este estatuto, en las condiciones que en cada caso se establece. b) Personal no permanente: gozará de las licencias con las siguientes limitaciones: licencias por enfermedad: hasta 45 días por año calendario: 30 días con goce de haberes y 15 días con el 50% de haberes. No gozarán de los beneficios previstos en los arts. 66°, 67° (68° excluido de la excepción por Ord.189/90) 69° y 82°. En ningún caso las licencias excederán el plazo de designación.

ART.45°: La licencia anual por vacaciones es obligatoria, con goce íntegro de haberes. El agente tendrá derecho a ella por el término que corresponda siempre que registre una actividad de 180 días al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento, o al 30 de Junio del año correspondiente a la licencia.

ART.46°: La licencia anual por vacaciones se graduará: a) hasta 5 años de antigüedad: 20 días corridos. b) hasta 10 años de antigüedad: 25 días corridos. c) hasta 15 años de antigüedad: 30 días corridos. d) más de 15 años de antigüedad: 35 días corridos. e) cuando el agente cumpla 25 años de servicios efectivos en la Municipalidad tendrá derecho a hacer por única vez el doble del máximo de la licencia anual. Este beneficio no podrá ser reemplazado por retribución equivalente.

ART.47°: La licencia anual por vacaciones será concedida conforme a las siguientes reglas: 1) Se acordará por año calendario vencido dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias. Los titulares de cada dirección, atendiendo a las necesidades del servicio, deberán programar los períodos de licenciamiento definiendo las fechas a más tardar para el 30 de Octubre de cada año, atendiendo en la forma posible los pedidos especiales que puedan formular aquellos agentes que, por razones de salud debidamente justificadas por autoridad médica oficial deban hacer uso de la misma en períodos determinados, o que deseen hacer coincidir su licencia con la de su cónyuge. 2) Para hacer uso de esta licencia se deberá tomar la actividad al 31 de Diciembre del año anterior a su otorgamiento, o al 30 de Junio del año correspondiente a la licencia, no obstante por razones de programación podrán usufructuarse a partir del 1° de Diciembre. 3) A pedido del personal y supeditada a razones de servicio la licencia podrá fraccionarse en 2 períodos. 4) En casos excepcionales los responsables podrán otorgar a pedido de los interesados, sin perjuicio del fraccionamiento a que alude el pto. 3), hasta 5 días por año calendario con cargo a la licencia anual. 5) La antigüedad al 30 de Junio podrá ser considerada únicamente para aquellos agentes que hayan sido afectados al plan de trabajos públicos, con una continuidad no menor de 180 días.

ART.48°: La licencia anual ordinaria no será compensable en dinero, salvo caso de baja del agente. Todo agente cuya relación laboral se extinga por cualquier medio tendrá derecho a las vacaciones que le correspondan en proporción al período de actividad siempre que fuera superior al de 3 meses, a tal efecto se concederá 1 día de licencia cada 20 días de trabajo efectivo realizado. Cuando por aplicación de lo expuesto precedentemente corresponda el pago en efectivo de la licencia, la misma será liquidada como si se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja.

ART.49°: El personal tendrá derecho a computar a los efectos de la antigüedad para la aplicación de los términos fijados en el Art. 35° otros servicios prestados en actividades públicas nacionales o municipales, a cuyo fin las certificaciones respectivas deberán acompañarse debidamente legalizadas. No se tomarán en cuenta servicios simultáneos.

ART.50°: No se otorgará licencia anual por vacaciones por los períodos en que el agente se encuentre en situación de inactividad por hallarse en uso de licencia sin goce de haberes. Si el período de inactividad no alcanza a la totalidad del año calendario se concederá la parte proporcional que corresponda al período de actividad cumplido.

ART.51°: La licencia anual del agente se interrumpirá en los siguientes casos: a) accidente, b) enfermedad debidamente justificada, c) razones imperiosas del servicio, d) fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos. Cuando la interrupción sea motivado por razones de accidente, enfermedad o duelo, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual inmediatamente de cesado el impedimento, presentando a su reingreso las constancias respectivas. Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables. En el supuesto de aplazamiento o interrupción por razones de servicio, la autoridad que la dispuso deberá fijar una nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario, dentro de los 3 primeros meses del siguiente año si no fuera posible en el mismo. Cuando la Municipalidad se vea obligada a suspender la licencia anual deberá resarcir al empleado las erogaciones en las que hubiere incurrido por gastos de pasajes y hospedaje.

ART.52°: Los empleados que por razones de salud deban trasladarse fuera de la Provincia deberán contar con la opinión de una junta Médica que así lo determine.

ART.53°: Licencia por enfermedad: Enfermedad de corta o larga evolución. Se concederá licencia cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, por los términos máximos que a continuación se establecen: 1) Licencia Ordinaria (enfermedad de corta evolución): hasta 30 días corridos año calendario en forma continua o 60 días en forma alternada por año calendario, en ambos casos con goce de haberes. 2) Licencia Extraordinaria (enfermedad de larga evolución): hasta 547 días corridos o en forma alternada, en las siguientes condiciones: los primeros 365 días con goce íntegro de haberes, los 182 días siguientes con el 50% de haberes. 3) Licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo. Si la incapacidad fuera total temporaria, parcial temporaria o parcial permanente, que no alcance el porcentaje necesario para la obtención del beneficio provisional por invalidez y siempre cuando el agente no esté en condiciones de prestar servicios, el agente tendrá derecho a una licencia de hasta un máximo de 740 días corridos o alternados, en las siguientes condiciones: los primeros 547 días con goce íntegro de haberes, y los 183 días restantes sin goce de haberes. En las licencias extraordinarias deberá previamente determinar la Junta Médica.

ART.54°: Cuando una Junta Médica compruebe la existencia de una incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para acogerse al beneficio.

ART.55°: En caso de accidente de trabajo el titular de la Sección labrará un acta en la que detallará el hecho y la forma en que se produjo, comunicando la misma a la Oficina de Personal dentro de las 48 hs. de producido. El Depto. de Personal tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades del Ministerio de Trabajo el accidente en cuestión, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo, y éste someterá al agente, si su estado lo permite, a la Junta Médica, la que para su dictamen podrá solicitar todos los antecedentes necesarios.

ART.56°: En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio el agente será sometido a examen de la Junta Médica, la que determinará sobre el particular, pudiendo requerir los antecedentes que estime necesarios para mejor proveer.

ART.57°: En todos los casos que corresponda se proveerá de asistencia médica gratuita, los elementos necesarios en los términos que fija la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo. Cuando el organismo médico lo determine podrán asignarse transitoriamente otras tareas convenientes a su estado, para completar el reestablecimiento, o bien, adecuar las mismas a su nuevo estado, en caso de incapacidad parcial permanente. Las conclusiones o dictámenes de la junta Médica son inapelables.

ART.58°: Licencia por atención de familiar: para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar que padezca una enfermedad que le impida valerse por sí mismo para desarrollar actividades elementales, se concederá licencia por un plazo de 12 días corridos o alternados, por año calendario, con goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia será condición, manifestada mediante declaración jurada sujeta a comprobación: a) que el agente sea el único familiar que pueda llenar ese cometido. b) que habite el mismo domicilio o que fuera padre, hermano o hijo, c) que el enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar actividades normales y elementales. d) el grado de parentesco existente. e) que se acredite con certificado médico, conformado por el servicio médico que represente al Municipio, la enfermedad del familiar, El plazo de licencia por este concepto podrá extenderse hasta 50 días más, sin goce de haberes.

ART.59°: Cuando el agente deba trasladarse con un familiar fuera de la ciudad se le otorgará al empleado un pasaje de ida y vuelta, siempre y cuando el mismo haya agotado los recursos ante Salud Pública de la Provincia u otros organismos correspondientes para obtener dicho beneficio.

ART.60°: (MODIFICADO POR ORDENANZA 69/11)

LICENCIA POR MATERNIDAD

El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de ciento ochenta (180) días corridos. El plazo de la licencia deberá iniciarse, como mínimo treinta (30) días antes de la fecha probable de parto y como máximo 45 días. En caso de adelantarse la fecha del parto los días no utilizados serán acumulables al período posterior.

ART.61°: (Texto s/ordenanza n° 11/88.) El término de 120 días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

1) (DEROGADO POR ORDENANZA 69/11)

2) (DEROGADO POR ORDENANZA 69/11) 3) (DEROGADO POR ORDENANZA 69/11)

4) Si se produjera defunción fetal se otorgarán 45 días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada. 5) Si la defunción se produjera entre el 4° y 7° mes de gestación se considerarán hasta 20 días corridos de licencia, que se podrán ampliar hasta 10 días más si se hubiese practicado micro cesárea.

ART.62°: Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación: a) al 3° días a contar del nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término. 2) a la fecha de fallecimiento, cuando éste tenga lugar después de los 30 días del nacimiento. En ambos casos se adicionará la licencia por fallecimiento.

ART.63°: A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el organismo médico que así lo aconseja podrá acordarse cambios de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ART.64°: (Texto s/ordenanza n° 01/88) El personal femenino que obtenga la tenencia, guarda, tutela adopción de menores de: a) 6 meses hasta 12 años de edad, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente, tendrá derecho a 90 días corridos de la licencia, con goce de haberes, a partir de la fecha de la autorización. b) cuando se trate de recién nacidos hasta 6 meses de edad tendrán derecho a 135 días a partir de la fecha de la autorización.

ART.65°: (Texto s/ordenanza 70/90) Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por disponer de 2 descansos de 1/2 hora o 1 de 1 hora, al comienzo o al término de su jornada de labor para alimentar a su hijo. Este permiso se extenderá una vez finalizada la licencia por maternidad y hasta que la criatura cumpla 16 meses de edad, y sólo comprenderá a agentes cuya jornada de labor sea superior a 4 horas diarias. Idénticos derechos se reconocerán en los casos previstos en el Art.64° cuando se trate de menores, lactantes de hasta 15 meses de edad.

ART.66°: Por incorporación a las Fuerzas Armadas, en cumplimiento con el servicio militar obligatorio, el agente será beneficiario de licencia con goce de haberes del 50% durante el tiempo de permanencia y hasta 30 días corridos después de haber sido dado de baja. El agente deberá acompañar a la solicitud respectiva la cédula de llamado o certificación expedida por autoridad competente, y a su reingreso presentará la constancia que acredite su licenciamiento dentro de los plazos previstos por este estatuto. Si se excediera de los mismos será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Se considerarán comprendidas en este artículo las inasistencias en que el agente incurra para concurrir a la revisión médica necesaria para su incorporación, debiendo presentar el día de su reingreso la constancia expedida por la autoridad médica militar.

ART.67°: Al personal que se incorpore a la Policía Federal, Gendarmería o Prefectura para cumplir con el servicio militar obligatorio se le concederá licencia sin goce de haberes por el término de su incorporación, pudiendo extenderse la misma 30 días más, plazo en el que el agente deberá reintegrarse al servicio. La fecha de incorporación y la baja serán certificadas por la autoridad competente.

ART.68°: (Texto s/ordenanza n° 189/90) Licencia por estudio, investigación, etc: Se podrá conceder licencia sin goce haberes por un período de hasta 2 años al agente permanente o contratado que tenga que realizar estudios, investigaciones, trabajos, participar en congresos técnicos o científicos o para cumplir actividades culturales o deportivas, sean en el país o el extranjero. Para tener derecho a esta licencia no será necesario registrar un mínimo de antigüedad laboral en el Municipio.

ART.69°: Las licencias a las que se refiere el Art. 68° podrán ser concedidas con goce de sueldo por el término de hasta 1 año cuando a juicio del Ejecutivo o del Deliberativo, según el caso, previo informe de la junta existan razones de interés público con el cometido del agente o éste actúe representando al País o Provincia. Cuando se concediese esta licencia por el término de 1 año continuo el agente deberá comprometerse por escrito a permanecer en la Municipalidad por un lapso no inferior a 2 años, luego de regresado del curso. Cuando se hubiera suscripto el compromiso mencionado, su incumplimiento originará la obligación de reponer a la Municipalidad los sueldos percibidos durante el lapso de licencia, actualizados, conforme determine la autoridad competente.

ART.70°: Para gozar de las licencias regladas en los Arts .68° y 69° la solicitud deberá presentarse con 20 días de anticipación a la fecha de iniciación, adjuntándose toda la documentación que motive dicha petición. A los efectos de evaluar el interés público que justifique el otorgamiento del beneficio se podrá requerir las constancias que se estimen necesarias.

ART.71°: Licencia por deporte: El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad en ese orden sea designado para intervenir en campeonatos provinciales, nacionales o para integrar delegaciones que figuren regularmente y en forma habitual en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en los mismos, con goce de haberes.

ART.72°: También se podrá otorgar licencia por actividades deportivas sin goce de haberes: a) al dirigente, agente que en tal carácter represente o deba integrar las delegaciones que participen en las competencias mencionadas en el Art.71°. b) al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas al deporte. e) al agente que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las organizaciones o federaciones nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto en los campeonatos o actividades a que se refiere el Art.71°. d) al agente que se desempeñe como Director Técnico, entrenador o deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica de los deportistas en los casos previstos en el Art.71°.

ART.73°: Los interesados deberán acompañar certificación expedida por la entidad directriz del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de la intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma. Estas licencias deportivas serán concedidas por el Ejecutivo o Deliberativo, según el caso, cuando no excedan de 5 días corridos por vez o 30 días por año calendario. Para lapsos mayores se decidirá previo informe de la junta. Estas licencias en ningún momento podrán superar los 15 días corridos o los 45 días por año calendario.

ART.74°: La licencia por matrimonio se concederá con goce de haberes por el término de 20 días corridos al agente que contraiga matrimonio legítimo, en virtud de las leyes nacionales. La misma podrá utilizarse 5 días antes o después de la fecha de celebración. Se concederán 2 días corridos con goce de haberes al agente cuyo hijo contraiga matrimonio en los términos precedentes, los que podrán gozarse antes o después del casamiento. En ambos casos deberán presentarse las partidas correspondientes al finalizar el período licenciatario.

ART.75°: Licencia por fallecimiento de familiar: Se concederá licencia con goce de haberes por fallecimiento de familiares según la

siguiente escala: 1) del cónyuge, hijo o hijastro: 8 días corridos. Si el deceso se produjo fuera de la Provincia: 11 días corridos. 2) padres, padrastros, padre político, hermanos, hermanastros 3 días corridos. Si el deceso se produjo fuera de la Provincia: 6 días corridos. 3) abuelos, nietos consanguíneos hasta un grado: 1 día. El agente deberá presentar a su reingreso la partida de defunción respectiva. La licencia deberá comprender 1 (un) día hábil por lo menos, debiéndose acompañar las partidas respectivas (PARRAFO AGREGADO POR ORDENANZA 69/11)

ART.76°: El agente varón cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta 8 años de edad tendrá derecho a 30 días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponde por duelo. Acreditará tales circunstancias con la presentación de las actas de defunción y de nacimiento, respectivamente.

ART.77°: Franquicia para asistir a clases: Los agentes tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clases, cursos prácticos y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos dependientes de la Nación, Provincia o Municipalidad y en escuelas técnicas o institutos privados, con reconocimiento oficial, en horas coincidentes con las del turno de trabajo. Para este fin se adaptará su horario a aquellas necesidades. Si esto no fuera posible se le acordará permiso sin perjuicio de la correspondiente reposición horaria. A los efectos del párrafo anterior deberá presentar: a) certificado suscripto por autoridad competente donde acredite su condición de estudiante en su determinado curso, de asistencia obligatoria y horario que debe cumplir con la constancia que no existen otros que se efectúen fuera del horario de trabajo municipal. b) expresar que tiene como única entrada el sueldo a su cargo en la Municipalidad. c) firmar una declaración jurada por la que se obliga a informar inmediatamente todo cambio de su condición de estudiante u horario, como asimismo que gozará de la franquicia exclusivamente para los fines que se han tenido en cuenta al concederla.

ART.78°: Licencia por exámenes: Los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) o en escuelas técnicas o institutos privados de capacitación, con reconocimiento oficial, tendrán derecho a gozar de franquicia por exámenes, debiendo presentar la debida constancia otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo, por los plazos que se indican:

a) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel terciario a postgrado: 28 días corridos por año calendario. El beneficio será acordado en períodos que no excedan de 7 días por examen. b) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel primario o secundario: 15 días corridos por año calendario, acordados en período que no excedan los 3 días por cada examen. Se incluirán los exámenes de ingreso a los establecimientos citados. Los agentes que deban integrar mesas examinadoras en los establecimientos que menciona este artículo en carácter de docentes en horario coincidente con el administrativo, podrán justificar inasistencias con tal motivo hasta 12 días por año calendario, presentando la constancia otorgada por la autoridad máxima del establecimiento, en la que se deberá precisar el horario en que tendrá lugar el examen.

ART.79°: (MODIFICADO POR ORDENANZA 69/11) Por nacimiento de hijo: se otorgará 20 días corridos de licencia con goce de haberes al agente varón en razón de nacimiento de hijos, debiéndose acompañar las partidas respectivas. El plazo se computará: a) Si el nacimiento se produjera antes o durante el horario administrativo, a partir del día acontecido. b) Si el nacimiento se produjera después de cumplido el horario administrativo, a partir del día subsiguiente.

ART.80°: Justificación por hemodación: Se justificará con goce de haberes la inasistencia al trabajo el día que el agente hiciera donación de sangre, contra la presentación de la constancia respectiva.

ART.81°: Franquicias por viaje: Se acordarán en razón del uso de beneficios concedidos por arts. 58° y 75°, cuando el agente deba trasladarse a lugar distinto del de su residencia habitual. La autoridad competente justificará días de viaje con goce de haberes teniendo en cuenta las circunstancias del caso y medio de transporte a utilizar:

a) hasta un máximo de 4 días si el lugar a que el agente hubiera debido trasladarse distara de 800 kms. b) hasta un máximo de 2 días si la distancia fuera menor de 800 kms., con un recorrido mínimo de 150 kms. En todos los casos en que se solicite la justificación a que se refiere este artículo el agente deberá presentar además de las constancias pertinentes que motivan el viaje y su licencia, las siguientes: certificación policial que acredite el traslado. probanza documental del medio de transporte utilizado. Si se tratara de un automóvil particular, al certificado policial acreditará también el número de chapa patente del vehículo. So1o podrán justificarse días de viaje por las causases mencionadas 1 vez por año calendario.

ART.82°: Licencias extraordinarias: Por causas no previstas en el presente estatuto, y supeditadas a razones de servicios, podrán acordarse sin goce de haberes por motivos excepcionales, debidamente documentados, conforme a las siguientes reglas: 1) En el transcurso de cada decenio, por 6 meses, que podrán fraccionarse en 2 períodos. La concesión deberá ser efectuada por la junta y el superior del área respectiva. En caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia debidamente comprobados, se podrá conceder cuando el agente haya agotado los 6 meses previstos para el decenio, licencia sin goce de haberes por 2 meses más. Para gozar de esta licencia el agente deberá acreditar una actividad continua de 1 año en la Municipalidad. 2) Licencia extraordinaria sin goce de haberes por el término no superior de 1 año, a conceder por Departamento Ejecutivo o el deliberativo en su caso, cuando se hubiera agotado el plazo fijado en 1), cuando causas graves fundadas así lo aconsejen.

ART.83°: Las licencias contempladas en los Arts. 53°, 58°, 60° y 79° del presente, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad pública o privada. El apartamiento de esta norma importará la anulación de las licencias que se hubieren concedido, y las ausencias serán tenidas como injustificadas, debiéndose aplicar las sanciones previstas en el régimen disciplinario vigente.

ART.84°: Licencia por razones particulares: Podrán justificarse con goce de haberes las inasistencias en las que el agente solicitara previamente o durante la jornada, por razones que a juicio de la autoridad concedente sean atendibles por ej: cambios de domicilio, trámites en oficinas públicas, bancos, tribunales, policiales, etc, razones particulares o de fuerza mayor, inclusive fenómenos metereológicos, las que no podrán exceder de 2 días en el mes ni de 6 en el año calendario. Vencidos estos plazos las ausencias de la índole señalada podrán ser descontadas del término de la licencia anual por vacaciones hasta un máximo de 10 días.

ART.85°: 1a autoridad concedente queda facultada para limitar las licencias a solicitud del interesado, salvo la de maternidad. En los casos de licencia por enfermedad, deberá expedirse previamente el organismo del servicio médico que represente al Municipio.

ART.86°: (MODIFICADO POR ORDENANZA 145/06) "Toda ausencia en la que incurriera el agente deberá ser justificada por aplicación del presente régimen de licencias, en todos los casos, salvo fuerza mayor debidamente justificada. El agente deberá dar aviso dentro de las 4 primeras horas fijadas para el ingreso de la causa que motiva su inasistencia".

ORDENANZA 145/06: El no cumplimiento de lo señalado en el Art. 1° de la presente Ordenanza, la ausencia será considerada como "SIN AVISO".

Cuando la ausencia al trabajo sea provocada por razones de enfermedad, el certificado médico correspondiente deberá ser presentado en un plazo de veinticuatro (24) horas al médico del Servicio de Contralor de la Municipalidad, quien lo visará y comprobará el estado del paciente.

ART.86 BIS: (Ordenanza 152/00) en el caso de concubinos será suficiente acreditar que la unión de hecho supera el año de convivencia, en este caso podrá el trabajador disponer de los derechos y beneficios que tiene el trabajador legalmente casado. Respecto a su familia inmediata, si se trata de hijos del otro miembro del concubinato, será requisito la constancia del acta administrativa o judicial competente de guarda, tenencia, tutela o adopción, o constancia de asignaciones familiares que perciba.

ASOCIARSE

ART.87°: (MODIFICADO POR ORDENANZA 146/06)

AGREMIACION - CARGOS POLITICOS O GREMIALES:

a) El Municipio reconoce como representantes de su personal para negociar colectivamente a las asociaciones gremiales que acrediten poseer personería gremial y a las que asociaciones gremiales que acrediten la afiliación del 20% del personal de planta permanente. Las constancias respectivas deberán ser extendidas por la autoridad de aplicación en la materia (Subsecretaría de Trabajo de la Provincia).

b) Los empleados municipales que deban desempeñar cargos electivos o designaciones de índole política, gremial o sindical, en el orden nacional, provincial o municipal, en caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad, tendrán derecho a usar licencias sin goce de haberes por el término que duren sus mandatos, debiendo reintegrarse a sus cargos dentro de los treinta días corridos subsiguientes al finalizar sus funciones para lo que fueron designados y no podrán ser despedidos, suspendidos o modificadas sus condiciones de trabajo hasta un año más, salvo que mediare justa causa.

c) Cuando el cargo o función a desempeñar fuere efectivo y de representación política o gremial no remunerada o con remuneración inferior a la que habitualmente percibe el empleado, el municipio seguirá abonando sus haberes con los aportes correspondientes en el término que dure su mandato. El cargo electivo sindical al que se refiere el presente inciso corresponde únicamente a la entidad sindical con personería gremial legalmente reconocida por el municipio.

d) Los empleados municipales que sean candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales, o municipales de índole política gremial, tendrán derecho a gozar de una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos previos al acto comicial.

e) El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Esquel, a través de la Secretaría de Hacienda estará obligada a actuar como agente de retención de los importes que en concepto de cuotas de afiliación u otros le sean requeridos por la entidad sindical con personería gremial y aquellas reconocidas con el 20% de afiliados. La Municipalidad de Esquel podrá en los demás casos de asociaciones sindicales que no reúnan el 20% de afiliados acceder a actuar como agente de retención.

f) A efectos de las retenciones previstas en el inciso precedente, cada afiliado deberá presentar su acuerdo expreso a modo de declaración jurada por los conceptos involucrados y las asociaciones las planillas detalladas con los importes a retener a cada asociado. La Municipalidad de Esquel retendrá por todo concepto a favor de las asociaciones sindicales hasta el 80% (ochenta por ciento) del sueldo de bolsillo de cada afiliado.

g) La Municipalidad, a través de la Secretaría correspondiente, retendrá por cuota de afiliación el porcentaje establecido en los estatutos sindicales, sobre los rubros determinados en el mismo. El total retenido por tal concepto será depositado en la cuenta bancaria a nombre de las entidades sindicales reconocidas que hayan presentado el listado completo de sus afiliados y sus variaciones posteriores.

h) Las cuestiones relativas a las asociaciones sindicales no previstas en el presente artículo serán resueltas por aplicación de La Ley Nacional 23.551 de Asociaciones Sindicales y su Decreto Reglamentario n° 467/1988, el Decreto Nacional 757/2001, la Ley Nacional 24.185 de Convenciones Colectivas de Trabajo y su Decreto Reglamentario n° 447/1993, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación n° 255/2003, el Convenio n° 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación (ratif. por Ley 14.932), y la Ordenanza 40/86 (Estatuto del Empleado Municipal)".

ASISTENCIA SOCIAL DEL AGENTE Y SU FAMILIA

ART.88°: Los agentes municipales tienen derecho a la asistencia médica y farmacéutica, juntamente con los miembros del núcleo familiar a su cargo, en los porcentajes que la reglamentación determine.

ART.89°: El trabajador que hace uso de su licencia anual reglamentaria tiene derecho a percibir el salario y bonificación como asimismo del sueldo anual complementario, cuando correspondiese, antes de usufructuar el descanso a que es acreedor.

INTERPONER RECURSOS

ART.90°: Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración de la misma dentro de los 10 días de haber sido notificado. Dicha autoridad deberá resolver dicha interposición dentro de los 15 días. Si así no lo hiciera el agente podrá considerarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, procede el derecho a deducir recurso de apelación. Dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad superior a la que dictó el acto sometido anteriormente a reconsideración, dentro de los 10 días de recibidas las actuaciones.

ART.91°: Una vez sustanciado el recurso de reconsideración también procede el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal o Presidente del H.C.D., según corresponda. Deberá interponerse dentro de los 15 días de notificado, debiéndose resolver dentro de los siguientes 60 días más, los que se cuentan desde la recepción de las actuaciones por el Superior, sin más sustanciaciones que el dictamen jurídico, si corresponde. A tales efectos contra los actos firmes que reclusen el recurso jerárquico y que dispongan la suspensión o cesantía del trabajador, o priven o lesionen derechos establecidos, se podrá recurrir por la vía contencioso administrativa correspondiente.

ART.92°: Si el fallo favorable al agente, considerándolo separado por la estabilidad instituida por el presente estatuto, se hará lugar sin más trámite a la reincorporación del agente o a la restitución del nivel y jerarquía o atributo inherente a los mismos o a la recomposición plena del derecho conculcado, según corresponda.

ART.93°: Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distintas dependencias y en otra función de especialidad de igual nivel y jerarquía que la que ocupaba al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación del servicio con su actualización, conforme a la variación de precios al consumidor.

ART.94°: El personal tendrá derecho a la reincorporación cuando fuera separado del cargo por causas no determinadas en este estatuto, pudiendo solicitar la indemnización del despido sin causa de la Ley de Contrato de Trabajo, además de los haberes devengados desde que se produjo el cese en sus actividades.

ART.95°: El personal tendrá derecho a reclamar ante la autoridad superior el pago de la indemnización por la que hubiera optado dentro de los 20 días de haberse notificado de la sentencia que dispuso la reincorporación. La autoridad administrativa, recibido el

reclamo, abonará de acuerdo a la remuneración establecida para un cargo de igual nivel y jerarquía al que ostentaba el agente, actualizado al mes anterior al del efectivo pago de la indemnización. Dicho pago se verificará dentro de un plazo no mayor de 20 días.

ART.96°: En todos los casos de recursos interpuestos ante la justicia se deberá tener en cuenta los recaudos presupuestarios necesarios, conservando libre la vacante, hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este estatuto.

REINGRESO

ART.97°: El personal que hubiere cesado acogido a las normas provisionales que amparan la invalidez tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio a su reingreso en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo. Formulada la petición, los haberes se devengarán aún cuando no se presten servicios, a partir de los 30 días de interpuesta la petición de reingreso.

ART.98°: El personal renunciante podrá obtener el reingreso dentro de los 6 meses a partir de la fecha en que se produjo el egreso, cuando a juicio de la autoridad municipal su prestación de servicios resulte de interés y no mediando los impedimentos establecidos en el Art. 13°. El ingreso se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, siempre y cuando exista la vacante y el postulante cumpla con el Art. 12°.

RENUNCIA AL CARGO

ART.99°: La renuncia del agente producirá su baja una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el Art.18° inc. c), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se hubiera dispuesto la instrucción del sumario que lo involucró como acusado, en cuyo caso rige lo dispuesto en el Art. 165° de este Estatuto. El personal contratado se registrará por lo que se estipule en ese aspecto en el respectivo contrato.

PERMANENCIA Y BENEFICIOS

PARA LA JUBILACION Y RETIRO

ART.100°: El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurridos 20 años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderán los de estabilidad (Art.21°), la indemnización (Art. 29° inc. d) , igualdad en la carrera (Art.42°) y la capacitación(Art.43°).

ART.101°: El personal que solicitara su jubilación o retiro podrá continuar la prestación de sus servicios hasta que se acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de 12 meses, o hasta tanto el Instituto de Seguridad Social y Seguro se expida.

ART.102°: Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se afecten las necesidades del servicio municipal.

PROVISION DE VESTIMENTA

ART.103°: Los agentes municipales cuyas funciones los obliguen al uso de uniforme, vestimenta o equipos especiales, tienen derecho a solicitar y obtener la provisión de vestimenta adecuada al trabajo que realizan en oficinas en la vía pública o en cualquier zona o dependencia. El presente artículo deberá ser reglamentado.

ART.104°: La autoridad municipal dispondrá la entrega de vestimenta 1 vez por año y su renovación. Esta incluirá además del traje o guardapolvo, capas impermeables, capotes, guantes, delantales protectores, botas de goma, mamelucos, etc. Cuando las tareas lo demanden serán 2 anuales, sujeto a la reglamentación que se dicte.

CAPITULO V

RECIMEN DISCIPLINARIO

ART.105°: El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este estatuto determina. Por las faltas y delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones: a) llamado de atención, b) apercibimiento, c) suspensión hasta 30 días, d) cesantía, e) exoneración.

ART.106°: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incs. a),b) y c) del Art. anterior, las siguientes: a) incumplimiento reiterado del horario fijado por las leyes o reglamentos, b) inasistencias injustificadas, que no excedan de 10 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatamente anteriores, c) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, d) incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Art. 18, e) delito que se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso.

ART.107°: El agente incurrirá en incumplimiento de horario cuando se presente a tomar servicio pasada la hora de entrada, siempre teniendo en cuenta los 5 minutos de tolerancia, o se retire antes de la establecida para la salida.

ART.108°: Cuando en el año calendario el agente incurriera en incumplimiento de horario será sancionado conforme a la siguiente escala, la que tendrá vigencia anual: a la 1°, 2° y 3° vez: llamado de atención por su Director. A la 4° vez: apercibimiento. A la 5° vez: 1 día de suspensión. A la 6° vez: 1 día de suspensión. A la 7°, 8°, 9° y 10° vez: 2 días de suspensión. A la 11° y 12° vez: 3 días de suspensión. A la 13° vez: 4 días de suspensión. A la 14°, 15° y 16° vez: 5 días de suspensión. A la 17° vez: causal de cesantía (Art. 109° i nc. b).

ART.109°: Son causas para la cesantía.- a) inasistencias injustificadas que excedan de 10 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores. b) incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando el trabajador inculpadado haya sufrido en los 12 meses inmediatos anteriores 30 días de suspensión disciplinaria. e) abandono del servicio sin causa justificada, debiendo determinar la junta su procedencia. d) falta grave respecto al superior en la oficina o en los actos de servicio. e) ser declarado en concurso civil o quiebra. f) incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Art.18° que configure culpa grave. g) quebrantamiento de las prohibiciones específicas del Art. 19° que configure culpa grave. h) delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la administración.

ART.110°: Las inasistencias en el año calendario serán justificadas en la forma y en los casos determinados por el régimen de licencias vigentes, las mismas no serán acumulables. En caso de incurrir en inasistencias injustificadas discontinuas el agente será sancionado conforme a la siguiente escala: a la 1° ausencia: llamado de atención o apercibimiento. A la 2° ausencia: 1 día de suspensión. A la 3° ausencia: 2 días de suspensión. A la 4° ausencia: 3 días de suspensión. A la 5° y 6° ausencia: 4 días de suspensión. A la 7° y 8° ausencia: 5 días de suspensión. A la 9° ausencia: 6 días de suspensión. A la 10° ausencia: se aplicará el Art. 109° inc a). Si las inasistencias fueran continuas la escala será la siguiente: 2 inasistencias continuas: 5 días de suspensión. 3 inasistencias continuas: 10 días de suspensión. 4 inasistencias continuas: 20 días de suspensión. 5 inasistencias continuas: se aplicará el Art. 109° inc. a).

ART.111°: Son causas de exoneración: a) falta grave que perjudique moral o materialmente la administración. b) delito contra la

administración. e) incumplimiento intencional de órdenes legales graves.

ART.112°: El apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos y la suspensión hasta un máximo de 10 días por año calendario por los Directores o funcionarios de jerarquía equivalente o superior. Las suspensiones que excedan de 10 días y hasta 30 días serán dispuestas por los Secretarios del D.E., autoridad superior en el caso de los organismos descentralizados, según corresponda, y previa instrucción del sumario respectivo, salvo en el caso del inc. e) del Art.109°. Cuando medien las causales previstas en el Art. 106° inc. a) se correrá vista al imputado a efectos que dentro de las 72 hs. de la notificación, informe circunstanciadamente como se produjeron los hechos o las causas que los motivaron. La cesantía y la exoneración serán aplicadas por el Ejecutivo o por el Deliberativo en su caso, y previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el Art. 106° inc.a).

ART.113°: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes de la administración municipal, se considerarán reincidentes a los que durante el término de 1 año anterior a la fecha de comisión de la nueva falta hayan sido sancionados con penas de carácter leve previstas en los inc. a) y b) de j mencionado artículo. En todos los casos al aplicar sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada infracción, personalidad y condiciones que pudieran influir en indecisión final de la causa, de acuerdo con los principios del Art.41° del Código Penal, o sea, la naturaleza de la acción y de los medios para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causado, la calidad de los motivos de la falta, la participación en el hecho, las reincidencias y las circunstancias, tiempo, lugar, modo y ocasión demuestren la calidad de la conducta del agente.

SUMARIOS ARTS. 114 A 166, DEROGADOS POR ORDENANZA 95/86 Y REEMPLAZADOS POR LA ORDENANZA N° 59/86 DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, INFORMACION SUMARIA

ART.167°: La información sumaria es una actuación escrita que debe realizarse en las siguientes ocasiones: a) cuando exista déficit de inventarios o pérdida, daño o destrucción de bienes de terceros, cuyo valor no exceda de un monto igual al del sueldo básico correspondiente a la categoría 1. b) en todos los demás casos en que si bien aparentemente no debiera instruirse sumario se considere necesario la comprobación o esclarecimiento de un hecho.

ART.168°: la información sumaria será ordenada por el secretario de área o funcionario comunal de similitud en el ejercicio de sus funciones, en cuyo ámbito hubiera ocurrido el hecho, quien designará instructor al funcionario de la secretaría respectiva.

ART.169°: El funcionario que realice la información sumaria debe ajustarse en su labor a lo siguiente: a) practicar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. b) recabar directamente informes periciales. c) agregar planillas de antecedentes del personal que apareciera involucrado. d) concluir el procedimiento y emitir dictamen en los términos de 10 o 15 días si se prorrogara.

ART.170°: Una vez dictaminado se elevarán las actuaciones al funcionario que ordenó la instrucción quien deberá resolver en el plazo de 10 días.

ART.171°: Si de la información sumaria surgen hechos que por su gravedad deben ser investigados mediante sumario se dispondrá la sustanciación del mismo siendo válidas las actuaciones practicadas.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ART.172°: El personal presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido o trasladado con carácter preventivo, cuando su alejamiento sea considerado necesario para la investigación de los hechos motivo de las actuaciones, o cuando su permanencia en el cargo sea incompatible con el estado de las actuaciones. El término de la suspensión no podrá exceder de 90 días. Cumplido el mismo el agente deberá ser reintegrado, pudiendo aconsejar la instrucción sumarial un destino distinto al que detentaba antes de la suspensión, si lo estimare conveniente en mérito de la prueba acumulada.

ART.173°: Vencido el término de suspensión preventiva se le liquidarán automáticamente y en adelante los haberes. En caso de aplicarse sanción, si la misma fuera privativa de haberes, no tendrá derecho a ello. Si no lo fuere le serán íntegramente abonados en la proporción que corresponda. Si la sanción fuere expulsiva no se tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva.

ART.174°:El instructor sumariante deberá comunicar con antelación no menor de 48 hs. a la autoridad que dispuso el sumario el vencimiento del plazo del traslado o suspensión preventiva, y solicitar la prórroga en los casos que corresponda.

También podrá solicitar el levantamiento de las medidas preventivas antes del vencimiento en caso de surgir de las pruebas y cargos acumulados la falta de mérito para el mantenimiento de la misma.

JUNTA DE ADMISION, DISCIPLINA Y RECLAMOS

ART.175°: La junta estará integrada por 9 miembros titulares y 9 suplentes, que se designarán de la siguiente forma: I) 1 titular y 1 suplente representante directo del Intendente, que será el Presidente de la junta y tendrá voz y voto. II) 4 titulares y 4 suplentes designados por el D.E. entre funcionarios con jerarquía no inferior a Jefe de Departamento. III) 4 titulares y 4 suplentes representantes directos del sindicato de trabajadores municipales. IV) En los casos en que se trate de personal del Cuerpo Deliberativo presidirá la junta el Presidente del H.C.D. o su representante titular o suplente, y se integrará con 2 titulares y 2 suplentes designados por el Presidente del H.C.D. y 2 titulares y 2 suplentes del sindicato de trabajadores municipales.

ART.176° Para ser integrante de la junta el empleado deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con una antigüedad en la Municipalidad de 1 año como mínimo, continuos, hasta la fecha de la designación. b) revistar en la nómina del personal municipal, c) no tener antecedentes de índole penal, dolosos, condena en causa o proceso pendiente.

ART.177°: La junta funcionará con un mínimo de 5 miembros, y en ausencia del Presidente titular presidirá la reunión el funcionario de mayor jerarquía. Treinta minutos después de la hora señalada para la convocatoria, a falta de quórum y sólo si el asunto fuera calificado anteriormente de urgente podrá sesionar en minoría y sus resoluciones tendrán validez.

ART.178°: La Junta y sus miembros individualmente podrán informarse y recabar asesoramiento, y éstos le serán suministrados de cualquier trabajador o dependencia de la Municipalidad sobre asuntos que se encuentren a su consideración.

ART.179°: La Junta elegirá anualmente un secretario, el que podrá ser nombrado entre los pares y podrá ser reemplazado en cualquier momento. Los miembros de la Junta durarán en su función 2 años pudiendo ser reelectos una vez. Los representantes del D.E. y del sindicato podrán ser removidos en cualquier momento por sus mandantes. La aceptación del cargo para integrar la junta reviste para el empleado una obligación.

ART.180°: Funciones de la Junta de Admisión, Disciplina y Reclamos: a) Expedirse en los sumarios administrativos, previo al dictamen resolutivo. b) Expedirse en los recursos interpuestos por los trabajadores. c) Confeccionar la nómina de los agentes que reúnan las condiciones requeridas para los ascensos. d) Analizar los antecedentes, condiciones y méritos de los trabajadores para efectuar la promoción, de conformidad con las normas establecidas en este estatuto, y elevar a tal efecto la nómina al Ejecutivo y Deliberativo,

en su caso. e) Atender los reclamos de los empleados municipales motivados por las reconsideraciones, f) atender los reclamos de los trabajadores municipales en todo lo relacionado con los ascensos y promociones. g) Cumplir y hacer cumplir, respetar todo lo inherente a las atribuciones que le competen relacionadas a su función. h) Efectuar análisis evaluativos de los trabajadores que deseen ingresar a la Municipalidad mediante llamado a concurso de antecedentes, oposición, o antecedentes y oposición según corresponda. i) Además la junta tendrá competencia y entenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de los actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario. Las decisiones adoptadas en pleno acuerdo por las partes serán de aplicación obligatoria y surtirán efectos individuales y generales según sea el caso planteado. A los efectos de un mejor desenvolvimiento de dicha junta le serán remitidos todos los antecedentes de actos recurridos, legajos, sumarios y todo cuanto requiera la misma, dentro del lapso de 5 días de haberlo solicitado. La junta debe pronunciarse dentro de los 10 días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario.

DISPOSICIONES GENERALES

ART.181°: A solicitud del personal le serán asignadas nuevas tareas cada 5 años con el fin de facilitarle un mejor desempeño. Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquellos agentes con antecedentes meritorios y dentro de las posibilidades del servicio.

ART.182°: En caso de fallecimiento del agente la autoridad competente podrá designar por el conducto legal pertinente a la viuda o a algún hijo de aquél en un cargo vacante de nivel inferior de la especialidad y según las condiciones que posea el postulante. En casos de igualdad de mérito con otro postulante se le dará prioridad a los familiares del agente fallecido. El nombramiento tendrá lugar cuando se reúnan los requisitos establecidos por este estatuto para el ingreso.

ART.183°: En la dependencia de personal se llevará un legajo ordenado de los agentes de la administración municipal en el que constarán los antecedentes de sus actuaciones, pudiendo solicitar el agente vista y/o copia certificada del mismo.

ART.184°: Todos los términos establecidos en el presente estatuto se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se diga lo contrario.

Horacio Conesa - Presidente

Ana María Villablanca - Secretaria